

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COLOMBO- PERUANA EN CONCILIACIÓN

Elaborado por:

Alirio Galvis Padilla¹ (2014)

Llevo más de 14 años estudiando, practicando y promoviendo los temas de mediación y conciliación, de hecho cuando era director del Centro de Mediación del Comisionado Nacional para la Policía a nivel nacional, promoví la idea de la conciliación para entidades públicas y un año después se promulgó la ley 640 de 2001 que permitió la creación de Centros de Conciliación en entidades públicas y efectivamente fui el director del primer Centro de Conciliación de una entidad pública y algo más particular, que era exclusivo para conciliaciones de conflictos entre policías, para conflictos entre ciudadanos y policías y entre estos últimos y sus familias.

La experiencia de la conciliación en la Institución Policial me permitió recorrer el país y facilitar acuerdos con uniformados de todos los grados, de todas las regiones y culturas y recuerdo especialmente como fue necesario traspasar los arreglos entre partes individuales y hacer acuerdos entre comunidades como por ejemplo la organización de un encuentro entre los policías de Perú y Colombia en la frontera del departamento del Amazonas para lograr comunicación y cooperación entre estas autoridades fronterizas, otra experiencia en ese mismo departamento fue el encuentro que se hizo con la policía y los líderes de la comunidad indígena Huitotos para detener los permanentes conflictos que se presentaban con las autoridades policiales por la falta de comprensión de sus culturas milenarias como es la tenencia de pequeñas cantidades de hoja de coca para masticarlas en medio de sus actividades diarias. Otra intervención fue en nuestra hermosa isla de San Andrés en donde buscamos acuerdos entre la comunidad raizal y los miembros de ese Departamento de Policía por los permanentes conflictos, igualmente originados por temas culturales.

He tenido la oportunidad de recorrer varios países de América y Europa observando cómo se aplican estos Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos -M.A.S.C.- y uno de los últimos países fue Perú, en donde compartí con varios conciliadores y fui invitado a dar una conferencia en la Cámara Peruana de Conciliación, Arbitraje y Mediación y es justamente esta visita la que me motiva a escribir y analizar algunos aspectos puntuales como son: primero, sobre antecedentes legales de Perú y Colombia en materia de conciliación en segundo lugar sobre el proceso de la conciliación tratando temas como: la vigilancia por parte del estado, la obligatoriedad o requisito de procedibilidad, términos para tramitar la conciliación, asuntos conciliables y efectos de la misma, en tercer lugar sobre el conciliador, abordando temas como requisitos para ser conciliador,

obligaciones del conciliador y en estas nos ocuparemos de la confidencialidad y la elaboración del acta.

1- Antecedentes legales

1.1 Legislación reciente en Perú

En Perú, igual que en nuestros países latinoamericanos han sido abundantes las normas y sobre conciliación algunas de ellas han sido: Ley N° 26872 de 1997, ley de Conciliación que declara de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la misma que fuera modificada por Decreto Legislativo N° 1070 de 2008 (motivados a legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos); adicional mediante Decreto Supremo N° 014-2008-JUS se aprobó el Reglamento de la Ley de Conciliación, cuyo objeto es regular el funcionamiento del sistema conciliatorio a nivel nacional establecido en la Ley N° 26872 y sus disposiciones modificatorias.

Resultó necesario realizar algunas modificaciones al Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobada por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, las cuales se encuentran referidas a las condiciones para el ejercicio de la función conciliadora, del funcionamiento de los Centros de Conciliación y para el ejercicio de la función capacitadora, con el decreto supremo No. 006-2010-JUS.

1.2 Legislación reciente en Colombia

Por su parte Colombia tiene dentro de sus normas más recientes en conciliación la ley 23 de 1991 mediante la cual se creaban mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, la ley 446 de 1998 mediante la cual se derogaban algunos artículos de la ley 23 y se dictaban otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, la ley 640 de 2001, en plena vigencia, por medio de la cual se organizaba y modificaba lo relacionado con la conciliación, igualmente la Constitución Colombiana le dio rango constitucional a la conciliación y al arbitraje al reconocerlos en su artículo 116 como una la posibilidad para que *“los particulares puedan ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia”*.

En estos términos tenemos que tanto la legislación Peruana como Colombiana tienen regulada la conciliación con particulares características.

2. Sobre el Proceso de conciliación:

2.1 Vigilancia por parte del Estado:

En primer lugar es importante volver a resaltar que la conciliación es el instrumento mediante el cual se transfiere en algunos casos la **potestad a particulares de administrar justicia**, en consecuencia, para los dos países en estudio la conciliación es completamente regulada por el estado desde dependencias del Ministerio de Justicia, que son las que llevan registros de los conciliadores, vigilan su capacitación, pasantías y en el caso de Colombia autorizan y regulan los Centros de Conciliación.

En el caso peruano la ley 26872 de 1997 contempla:

“Artículo 26.- Autorización y Supervisión.- El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la autorización de funcionamiento, registro y supervisión de los Centros de Conciliación, pudiendo suspender o privar de su facultad conciliadora, a cuando éstos no cumplan con los principios u objetivos legales previstos en la presente ley, o incurran en faltas éticas.”

Adicionalmente tanto en Perú como en Colombia los Centros de Conciliación están en la obligación de reportar al Ministerio de Justicia resultados estadísticos de las conciliaciones.

En el caso específico de Colombia mediante la ley 1444 de 2011 se recupera plenamente la autonomía de objetivos y funciones por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón que anteriormente se había fusionado al Ministerio del Interior y con el decreto 2897 de 2011 se crea en la estructura del Ministerio de Justicia y del Derecho el Despacho del Viceministro de Promoción de la Justicia y en este la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de Colombia, que entre muchas funciones se destaca la de “ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros de conciliación y/o arbitraje, y de las entidades avaladas para impartir formación en conciliación”ⁱⁱ, lo que permite además de la formulación de políticas y directrices en esta materia, un sistema organizado, regulado y en constante proceso de mejoramiento.

2.2 Obligatoriedad o requisito de procedibilidad

La ley Peruana 26.872 contempla claramente el requisito de procedibilidad para los procesos de materias conciliables, sin embargo la ley 27.398 de 2001 proroga esta obligatoriedad en los distritos de Lima y Callao y quedo excluidas temporalmente de la obligatoriedad las materias sobre derechos de familia y laboral.

Para la legislación peruana las consecuencias de no intentar la conciliación (por no solicitarla o asistir a la audiencia) son que el Juez competente al momento de

calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

Adicional tiene consecuencias procesales estas son:

“La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia.”
(Art, 15 decreto 1070-2008)

Para el caso colombiano existe el requisito de procedibilidad en materia civil, administrativo (con unas características muy especiales) y familia (salvo en casos que exista violencia intrafamiliar) y es causal de rechazo de la demanda no cumplirlo y en algunos casos específicos tiene consecuencias procesales.

El requisito de procedibilidad tiene como beneficio la posibilidad de filtrar un gran número de conflictos que congestionan aún más la administración de justicia y pueden solucionarse en un centro de conciliación y la desventaja es que aquellas solicitudes de conciliación que no lograron resolverse por la vía de la conciliación se verán sometidas a más tiempo de espera para encontrar el fin a la controversia.

Este requisito encuentra amigos o enemigos en los abogados, que dependiendo su época de formación profesionalⁱⁱⁱ, usan la conciliación como un verdadero paso para terminar el conflicto o ven el requisito como un paso adicional para su objetivo final, un litigio largo y engorroso que puede significar, es penoso decirlo, “aumentar” aparentemente los honorarios.

2.3 Términos para tramitar

Existe preocupación en la mayoría de los países latinos que la conciliación sea una respuesta pronta al ciudadano y no se vuelva otra justicia ordinaria con inverosímiles tiempos para terminar con una sentencia^{iv}, por esta razón el legislador se ha preocupado en imponer términos precisos para resolver un conflicto expuesto a un centro de conciliación, para el caso peruano se contempla un plazo para la Audiencia de Conciliación de treinta (30) días calendario contados a partir de la primera citación a las partes dicho plazo puede ser prorrogado por acuerdo de las partes, en Colombia se establecen 3 meses desde la presentación de la solicitud, plazo que en algunas dependencias públicas no se cumple como en las Comisarias de Familia por la gran demanda del servicio.

2.4 Asuntos conciliables

En legislador peruano fue detallista en determinar los asuntos conciliables y los que no eran susceptibles de conciliación, los primeros tienen que ver con pretensiones que versen sobre derechos disponibles de las partes.

“Artículo 7 En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño.

La conciliación en materia laboral se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la ley.

La materia laboral será atendida por los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por los Centros de conciliación privados para lo cual deberán de contar con conciliadores acreditados en esta materia por el Ministerio de Justicia. En la audiencia de conciliación en materia laboral las partes podrán contar con un abogado de su elección o, en su defecto, deberá de estar presente al inicio de la audiencia el abogado verificador de la legalidad de los acuerdos.

En materia contractual relativa a las contrataciones y adquisiciones del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a la ley de la materia.^v(la negrilla es mia)

Coinciden con Colombia los asuntos conciliables en materia de familia, sin embargo en lo que se refiere a materia laboral se diferencia en razón que esta temática no la pueden conciliar los centros de conciliación sino existe la intervención de los Inspectores de Trabajo que velarán especialmente por proteger los derechos de los trabajadores. Sin embargo considero que los centros de conciliación pueden hacer preacuerdos que posteriormente serán avalados o modificados por las autoridades laborales, en aras de agilizar el proceso y no represar todo en los Inspectores de Trabajo.

La legislación colombiana contempla adicionalmente la conciliación para gran variedad de asuntos como: penales, civiles, comerciales, financieros, agrarios, mineros, competencia y consumo, derechos de autor, daños materiales por accidentes de tránsito, controversias en materia de servicios turísticos, entre otros. En lo contencioso administrativo está regulado un procedimiento específico para hacer conciliación ante los agentes del Ministerio Público.

De otra parte en Perú, de manera expresa indica que asuntos no son susceptibles de conciliación, en el artículo 7 A del decreto 1070:

- a) *Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada.*
- b) *Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.*
- c) **Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los Artículos 43 y 44 del Código Civil.**
- d) *En los procesos cautelares.*
- e) *En los procesos de garantías constitucionales.*
- f) *En los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221 del Código Civil.*

g) *En la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero.*

h) **En los casos de violencia familiar**, salvo en la forma regulada por la Ley N° 28494 Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia.

i) *En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.*

Los literales a y d los contempla Colombia en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 como requisitos excepcionales para acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de cumplir con el requisito de procedibilidad, igual que en aquellos conflictos familiares en donde exista violencia intrafamiliar.

2.4.1 Conciliación en familia

Aunque existen otras materias de conciliación, en este documento solo me detendré por su gran importancia a revisar brevemente la conciliación en familia, empezando por Perú en donde se impone al conciliador la responsabilidad de tener en cuenta el interés superior del niño, asunto que está claramente establecido para cualquier caso en Colombia por mandato constitucional.^{vi}

En materia de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Perú y Colombia tienen procesos similares, en principio se podía conciliar en este tema y posteriormente se prohíbe la conciliación, es así que en la ley 27.398 modifica el art. 9 de la ley de conciliación indicando que no procede en casos de violencia intrafamiliar.

Entre otras razones por la ineficacia de la conciliación cuando hay violencia y sobre todo cuando existe repetición en la conducta y en las conciliaciones que son la suma de promesas incumplidas y que muchas de ellas terminan en grandes tragedias familiares que necesitaban acciones mucho más contundentes de intervención médica, policial y de protección.

Mi gran preocupación es que se confundan los conciliadores frente a su interpretación de violencia, que la hay de muchas formas y en distintos grados, y dejen de intervenir en conflictos en donde no hay una importante escalada del conflicto y los asomos de aparente violencia no son tal y **se pierda la intervención oportuna de un conciliador, no que concilie sobre la violencia sino sobre la prevención de la violencia.**

En general para los dos países la conciliación se aplica a la mayoría de las controversias familiares que son susceptibles de conciliación como son: alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar (art. 9 ley 27.398).

En este punto finalmente debo comentar que para mí la conciliación en familia es la materia más importante de conciliar y la de más responsabilidad, debido a sus consecuencias, por esta razón nuestros conciliadores deben estar preparados especialmente para abordar temas familiares en donde se mezclan claramente las

emociones y confunden a las partes en sus verdaderos intereses, sin embargo en Colombia que existen conciliadores especializados en familia como son los Comisarios de Familia, Defensores de Familia y los mismos Jueces de Familia no siempre tienen la disposición de tiempo y dedicación, por congestión en sus despachos, que les permita abordar con la suficiente profundidad los conflictos y muchas veces caen en la rutina y el afán de cumplir estadísticas.

2.5 Efectos de la conciliación

Los efectos de la conciliación en Colombia son hacer tránsito a cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo, por su parte Perú contempla que *“El acta con acuerdo conciliatorio constituyen título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales”^{vii}*, sin hacer referencia a que dichos acuerdos conciliatorios sean cosa juzgada.

Más allá de los efectos jurídicos, en mi criterio uno de los factores que menos favorece a la conciliación es la falta de seguimiento de los acuerdos y es una falla generalizada en Colombia, Argentina, Perú, Chile en donde los centros de conciliación se enfocan en lograr actas de conciliación (o mediación en Argentina) y poco se preocupan o dedican un procedimiento post-acuerdo para verificar el cumplimiento o reforzar su cumplimiento.

Si bien es cierto, en caso de incumplimiento las partes pueden acudir a un juez es claro que algunos conflictos comerciales o civiles son de mínima cuantía que no justifica acudir a una instancia judicial ya que como dice el refrán popular, “sale más caro el collar que el perro” y este se convierte en un factor negativo de credibilidad en la conciliación, por esta razón insisto en la necesidad que nuestros países implementen procedimientos dentro de la conciliación de seguimiento y que los entes reguladores estatales no caigan en la trampa de las estadísticas sino que velen por la efectividad de la conciliación haciendo seguimiento al “seguimiento”.

3- Sobre el Conciliador

3.1 Requisitos para ser conciliador

En mi concepto Perú tiene requisitos muy simples para ser conciliador, estos son:

- Ser ciudadano en ejercicio.
- Haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores dictado por entidad autorizada por el Ministerio de Justicia.
- Carecer de antecedentes penales.
- Cumplir con los demás requisitos que exija el Reglamento.

Se diferencian de Colombia y Argentina en donde es requisito ser ABOGADO y esto tiene lógica en razón que los acuerdos tienen efectos legales y por ende debe no sólo conocer la legislación especial sino tener formación constitucional y en principios y bases jurídicas fundamentales.

El legislador peruano remedia la falta de formación jurídica con la supervisión de un abogado, que avale la legalidad de los acuerdos, sin embargo debe recordarse que no solo en el acta sino en el desarrollo de la audiencia se tratan temas legales.

Existe una tendencia que personas sin formación de abogados sean FACILITADORES en la solución de conflictos, y estoy de acuerdo que en muchos casos puede ser útil la intervención o el apoyo de otros profesionales (sicólogo, trabajador social) o líderes para conflictos comunitarios, sin embargo cuando estos acuerdos implican derechos y deberes legales es necesario que sea un profesional abogado que conozca, si los acuerdos están bajo el ordenamiento legal, si la materia es susceptible de conciliación, si el objeto de conciliación es lícito, si exista capacidad en las partes, si la causa misma de la conciliación es lícita.

Ejemplo de esta tendencia es el decreto 2677 de 2012 que permite en Colombia ser conciliadores de insolvencia, además de un abogado, un administrador, ingeniero, contador, economista capacitado en programa de insolvencia.

Sea esta la oportunidad de solicitar a las autoridades y a los que ejercemos esta labor que exijamos por el bien de la justicia y la seguridad pública, conciliadores capacitados, éticos y en permanente retroalimentación de conocimiento y habilidades para ejercer como conciliadores.

3.2 Obligaciones del conciliador

En general para los conciliadores sean de Colombia, Perú o cualquier otro país, dentro de las obligaciones debe estar la de asumir la responsabilidad de hacer una tarea de verificación de los hechos, sustentos y documentos, esto le permite confirmar la certeza de los mismos y constatar que no se usa la conciliación como un medio para engañar o vulnerar derechos de terceros, claro está, que no exonera la responsabilidad penal de las partes, y es por esta razón que el conciliador puede y debe pedir todos los documentos que considere pertinentes y que le demuestren la realidad de los hechos y pretensiones expuestas.

Sin embargo es interesante observar que el legislador Colombiano omite pronunciarse expresamente sobre el tema y el legislador peruano no da lugar a presumir esta responsabilidad en el conciliador sino expresamente determina "*Es responsabilidad del centro de conciliación verificar la autenticidad de los documentos presentados al procedimiento conciliatorio y la vigencia de los poderes*", situación que

omite responsabilizar directamente al conciliador y da una interpretación de “responsabilidad de todos y al final de nadie concreto”.

Otras obligaciones del conciliador, en Perú, son: “El conciliador es la persona capacitada y acreditada que cumple labores en un Centro de Conciliación, propicia el proceso de comunicación entre las partes y eventualmente propone fórmulas conciliatorias no obligatorias.” (Art. 20 L. 26872)

Destaco de las obligaciones establecidas para el conciliador colombiano la de ilustrar a las partes sobre la conciliación y velar porque no se menoscaben derechos.

Para los dos países, el proceso conciliatorio y el conciliador tienen la obligación de la confidencialidad en los siguientes términos:

3.2.1 Confidencialidad

En el caso Peruano tiene tanto valor la confidencialidad que el Ministerio de Justicia no autoriza Centros de Conciliación que no garanticen el principio de la confidencialidad. (art. 49 del decreto Supremo No. 006-2010-JUS) y el artículo 8 de la ley 26.872 contempla expresamente la confidencialidad, quitándole total valor probatorio a todo lo que se diga o proponga dentro de la audiencia, sin embargo, esta regla tiene su excepción cuando exista conocimiento de hechos que conduzcan a establecer indicios razonables de la comisión de un delito o falta.

El legislador colombiano debió pronunciarse en las obligaciones del conciliador^{viii} sobre la confidencialidad como otra obligación, sin embargo dejó ese vacío y aunque expresamente no se indica, en mi criterio, debe ser obligación del conciliador ilustrar a las partes sobre la confidencialidad, en desarrollo de su obligación legal de informar sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.

Es evidente que la confidencialidad es una columna fundamental que debe promoverse por parte del conciliador, desde el inicio de la audiencia, elevando la confianza en el mecanismo, entre las partes y con el conciliador. Debe ser la ley, el centro de conciliación y el conciliador defensores de esta especie de “secreto profesional” que da tranquilidad a las partes de exponer sus emociones, opciones y verdaderos intereses, que permitan llegar a un acuerdo con altas probabilidades de cumplimiento.

3.2.2 Elaboración del acta de conciliación

Otra obligación del conciliador es la correcta elaboración del acta de conciliación que refleje de manera clara, expresa y exigible los acuerdos establecidos por las

partes, que no den lugar a interpretaciones contradictorias y que puedan ejecutarse por la vía judicial en caso de incumplimiento.

En Colombia se hace mención sobre el acta de conciliación, sin mucho detalle en el artículo 1 de la ley 640 de 2001 en los siguientes términos:

“El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

Por su parte Perú es más detallista y cuidadoso y destaco estos contenidos:

- Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador
- La obligación de consignar de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes
- Como medida de seguridad consignar la huella digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- El nombre, registro de colegiatura, firma y huella del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del acta con acuerdo sea este total o parcial.

Además se contempla expresamente la **nulidad documental del Acta** en caso de omisión de los requisitos fundamentales del acta como son, entre otros, falta de identificación de las partes o del conciliador, no tener suficiente claridad en la redacción de los hechos o en el acuerdo, falta de firmas de las partes y el conciliador.

Recordemos que son también causales de nulidad las siguientes:

- Falta de capacidad de las partes
- Conciliaciones sobre objeto ilícito
- Causa ilícita
- Vicios en el consentimiento de las partes (violencia)
- Errores en cuanto a las personas o identidad del objeto que se concilia
- Conciliaciones sobre títulos nulos o falso o litigios ya fallados

El decreto 1070 de 2008 de Perú fue cuidadoso en señalar:

*“El Acta no deberá contener en ningún caso, enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, **bajo sanción de nulidad.***

El Acta no podrá contener las posiciones y las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que podrá ser meritudo por el Juez respectivo en su oportunidad.” (negrilla es mía)

Y establece un procedimiento para rectificar el acta que básicamente consiste en permitir que el centro de conciliación a petición de parte u oficio cite a las partes para enmendar defectos de forma del acta y proceder a expedir una nueva acta de acuerdo a las formalidades de ley.

Considero que estas claridades legales no dejan vacios para que el conciliador improvise frente a estas situaciones que se pueden presentar por descuido o simplemente exceso de trabajo.

Conclusiones finales:

- Existe suficiente interés en Colombia y Perú en el desarrollo de la Conciliación con una rectoría directa por parte del estado en el desarrollo de esta forma de administración de justicia distinta de la jurisdiccional
- Se impone la obligatoriedad de intentar la conciliación antes de iniciar un proceso judicial en la mayoría de los asuntos con la promesa de dar pronta respuesta que exprese los verdaderos intereses de las partes y que promueva acuerdos gana – gana.
- Se ofrece la conciliación como el mejor camino para tratar las controversias familiares que no rompan las relaciones entre sus miembros y en donde se privilegie el derecho de los niños, niñas y los más vulnerables de la familia.
- Se continúa en la búsqueda del consenso de los requisitos que deben tener los conciliadores y las habilidades que deben desarrollar para cumplir su labor de construir tejido social.

Si bien, este estudio es general, espero les hubiera permitido darse una idea de lo que está pasando con la conciliación en estos países y en otra oportunidad desarrollaremos otros temas de su interés, quedo atento a sus comentarios en el correo que más adelante se relaciona. Gracias,

ALIRIO GALVIS PADILLA

ABOGADO CONCILIADOR-MEDIADOR

Ex director Centro de Conciliación Comisionado Nacional para la Policía de Colombia y Centro de Conciliación Versar

Docente U. Del Rosario, Diplomado de Conciliación

Docente de la Escuela de Postgrados de la Policía Nacional de Colombia.

aliriogalvisabogados@yahoo.es

ⁱ ALIRIO GALVIS PADILLA, es abogado Colombiano, especializado en Docencia e Investigación universitaria, con maestría en Seguridad Pública, con énfasis en Resolución de Conflictos, docente,

investigador de la legislación Latinoamérica de conciliación, conciliador, mediador y coautor de la publicación “Percepción Comunitaria en el Manejo Policial del Conflicto”, director de centros de mediación y conciliación públicos y privados en Colombia y ponente de eventos nacionales e internacionales.

ⁱⁱ Decreto 2897 de 2011 artículo 13

ⁱⁱⁱ La cátedra de mecanismos alternativos de solución de conflictos se dicta en las facultades de derecho de Colombia hace menos de 15 años

^{iv} En Colombia pueden pasar más de 10 años para tener una sentencia definitiva en algunos casos

^v Decreto 1070 de 2008

^{vi} El artículo 44 de la Constitución Colombiana establece que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

^{vii} Art. 18 de la ley 26.872

^{viii} Art. 8 de la ley 640 de 2001